

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Abril veintidós de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No.2021-00141 de ORLANDO BARBOSA LANCHEROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BOSA.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 59 Civil Municipal convertido transitoriamente en 41 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple , de fecha 9 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES.

El señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS actuando a través de apoderado, presenta acción de tutela contra la INSPECCION DE POLICIA DE BOSA para que se le protejan los derechos fundamentales, al mínimo vital, acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana.

En síntesis, narra en sus hechos el accionante que Desde el día 03 de noviembre de 2020 y a la fecha, no ha podido ingresar a la propiedad ubicada en la Cra. 77K # 68-63 Sur, de la ciudad de Bogotá, de la cual es poseedor de buena fe desde hace varios años, debido a los actos de perturbación cometidos en su contra, por los señores MARIELA GAONA VARGAS, AGUSTÍN GAONA VARGAS, VÍCTOR JULIO GAONA VARGAS y SANTIAGO PEDRAZA GAONA.

Señala que por esa razón no ha tenido acceso a una vivienda digna por más de tres meses, teniendo que acudir a la solidaridad de sus familiares para poder obtener un techo seguro, mientras su situación se resuelve. Por lo que el día 11 de diciembre de 2020, radicó querrela policiva por perturbación a la posesión, ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BOSA – BOGOTÁ, en contra de los señores MARIELA GAONA VARGAS, AGUSTÍN GAONA VARGAS, VÍCTOR JULIO GAONA VARGAS y SANTIAGO PEDRAZA GAONA. CUARTO. La querrela policiva fue recibida, bajo el radicado No. 2020-571-0124549-2.

Dice Que, dentro de las peticiones, se le solicitó a la inspección de policía DECLARAR, que los querellados son perturbadores de la posesión ejercida por el señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS en el inmueble ubicado en la Cra. 77K # 68-63 Sur, de la ciudad de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40053269 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y como consecuencia se profiera ORDEN POLICIAL, en contra de los señores MARIELA GAONA VARGAS, AGUSTÍN GAONA VARGAS, VÍCTOR JULIO GAONA VARGAS y SANTIAGO PEDRAZA GAONA para que se abstengan de realizar cualquier clase de acto que perturbe la posesión y se ORDENE, el restablecimiento de los derechos se ORDENE, el reingreso PERMANENTE E ININTERRUMPIDO a su propiedad, se OTORQUE ACOMPAÑAMIENTO POLICIAL, para el reingreso pacifico a su vivienda y de ser el caso, para realizar el procedimiento de cambio de guardas, encerramientos y demás actos pertinentes como poseedor para respetar su posesión. Que se ORDENE a los querellados ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN tales como amenazas, provocaciones, agresiones físicas, psicológicas y emocionales. Que, en caso de incumplimiento por parte de los querellados, se ORDENEN las medidas correctivas, establecidas en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 Que Adicional a las peticiones, que le solicitó a la inspección de policía accionada, que concediera medida preventiva, mientras se resolvía la mencionada querella; consistente en el restablecimiento de la posesión de la propiedad ubicada en la Cra. 77K # 68-63 Sur, de la ciudad de Bogotá.

Señala que la entidad accionada tenía que resolver la medida preventiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud, sin embargo, nunca se pronunció. y Que, ante el silencio de la entidad, el día 15 de enero de 2021, se radicó impulso procesal , para que la accionada se pronunciara sobre el trámite de la querella, ya que había transcurrido más de un mes desde su radicación y no se había generado ninguna actuación. Que ni siquiera con el impulso procesal que explicaba la difícil situación, la accionada se pronunció sobre la solicitud de medida provisional o sobre el trámite de la querella.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan los Derechos Fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en razón a la demora injustificada, en dar trámite a la QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, radicada el día 11 de diciembre de 2020, en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BOSA – BOGOTÁ.

Se ordene el restablecimiento de los derechos y se ORDENE, el reingreso PERMANENTE E ININTERRUMPIDO a su propiedad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la expedición de la orden. Se OTORGUE ACOMPAÑAMIENTO POLICIAL , para el reingreso pacifico a su vivienda y de ser el caso ejerciendo acción de policía para lograr el ingreso a la vivienda y realizar el procedimiento de cambio de guardas, encerramientos y demás actos pertinentes como poseedor para respetar su posesión.

Admitida la tutela por el Juzgado 59 Civil Municipal convertido transitoriamente en 41 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple , con auto de 24 de febrero de 2021, vinculo a MANUELA GAONA VARGAS, AGUSTIN GAONA VARGAS, VICTOR JULIO GAONA VARGAS SANTIAGO PEDRAZA GAONA, COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION. notificada la parte demandada da respuesta asi:

POLICIA NACIONAL

Dice que el señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS solicito medida de protección y que dicho acompañamiento fue realizado tal y como lo informa el subcomisario Miguel Angel Paredes Burbano en informe realizado el 5 de marzo de 2020. Que la Policía no tiene tramite por resolver al accionante y tampoco se han recibido ordenes de la Inspección de Policía o alguna otra autoridad administrativa o judicial frente a los hechos y pretensiones del accionante.

Solicita la improcedencia de la tutela.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE BOSA – INSPECCIÓN 7C DISTRITAL DE POLICÍA.

Dice que se opone a las pretensiones de esta tutela por cuanto sus representados no han vulnerado los derechos fundamentales invocados Sea pertinente informar al despacho que la Alcaldía Local de Bosa, allegó en su momento su pronunciamiento mediante radicado No. 20215700000753 del 4 de marzo de 2021, el cual hace parte integral de la presente contestación.

Acorde con lo anterior, le informo que mediante oficio No. 20215740332461 se dio respuesta a las peticiones radicadas en esta alcaldía local de Bosa con estos radicados 20205710124592; 20205710127892; 20215710004612, se les dio reparto a los hechos puestos en conocimiento: Número de Tutela No. 2021- 141 segunda instancia

expediente: 2020573490129304E Inspección de Policía: SEPTIMA "C" DISTRITAL DE POLICIA Artículo: 77 N°2 Acta No.: 21-L7-001259 En adelante, deberá surtirse efecto a lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, donde se garantizará en todo caso el derecho a la defensa del presunto contraventor y la audiencia pública de la que trata el principio de oralidad; Del mismo modo se le informa que podrá solicitar información sobre el proceso en las instalaciones de la Inspección de Policía, ubicada en la Casa de Justicia de Bosa, Carrera 81D # 59^a – 59 Sur Bosa Argelia. La respuesta a los numerales que usted solicita se dará respuesta en el avance del proceso policivo que adelanta el inspector, ya que, por disposición del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana artículo 206, es el Inspector de Policía quien conoce de presuntas contravenciones.

Que Como se puede evidenciar por parte de la Alcaldía Local de Bosa se realizó el trámite correspondiente de acuerdo con nuestra competencia y frente a las decisiones que tomen las Inspecciones de Policía no se tiene injerencia por parte de este despacho. Por tal situación se puede evidenciar que por parte de esta Alcaldía Local no se le han violado los derechos fundamentales relacionados en la acción , ni por acción ni por omisión, por tal circunstancia solicitamos la desvinculación de la presente acción.

Solicita se declaren improcedentes las peticiones del accionante.

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION dio traslado de la petición de tutela al Fiscal 405 Local quien no dio respuesta.

MARIELA, AGUSTIN, VICTOR JULIO GAONA VARGAS y SANTIAGO PEDRAZA GAONA dan respuesta indicando que el accionante y MARIELA GAONA VARGAS fueron compañeros permanentes durante diez años convivencia que inicio en su propia vivienda adquirida antes de la misma y donde residía con sus hijos menores y que durante los últimos tres años, hubo muchas situaciones de tipo económico y familiar debido a las agresiones presentadas en su contra por el señor Orlando Barbosa Lancheros y que debido a ello le solicito a su madre que le permitiera vivir en su casa ubicada en la carrera 77 No.68-63 sur de Bogota, porque su vivienda se encontraba hipotecada y ante la imposibilidad de pagar la deuda, prefirió venderla antes que perderla. Que su madre le permitió realizar adecuaciones y mejoras para que fuera habitable, a cambio de no pagar arriendo y que debido a esas adecuaciones que se hicieron a voluntad propia sin presionar de manera alguna a su compañero. Lo que hizo que Orlando Barbosa Lancheros la Tutela No. 2021- 141 segunda instancia

presionara a vivir a con el o de lo contrario reclamaría la posesión y aprovechándose de la enfermedad, el analfabetismo, la ignorancia de su señora madre la llevo a un juez de paz y le hizo firmar un documento donde constaba que el había hecho mejoras en la casa y al fallecer su madre Orlando Barbosa arremete contra su hijo de 18 años y contra ella, por lo que tuvo que acudir a la comisaria de Familia, por el incumplimiento al acta de compromiso, que ya tenían, que debido a las agresiones cambio las guardas. Que esa casa es la herencia que le quedo de sus padres.

El Juzgado 59 Civil Municipal convertido transitoriamente en 41 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de marzo 9 de 2021, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos alegados , el acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan

acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene, el reingreso PERMANENTE E ININTERRUMPIDO a su propiedad, Se OTORQUE ACOMPAÑAMIENTO POLICIAL , para el reingreso pacifico a su vivienda y de ser el caso ejerciendo acción de policía para lograr el ingreso a la vivienda y realizar el procedimiento de cambio de guardas, encerramientos y demás actos pertinentes como poseedor para respetar su posesión.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, con respecto al acceso a la administración de justicia, por cuanto la Alcaldía Local de Bosa dio respuesta las peticiones presentadas, se adelanta por parte de la Inspección de Policía el tramite con respecto a las contravenciones según expediente: 2020573490129304E Inspección de Policía: SEPTIMA "C" DISTRITAL DE POLICIA Artículo: 77 N°2 Acta No.: 21-L7-001259 y el tramite se surte de acuerdo con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y donde se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia pública de la que trata el principio de oralidad. También le fue informado que podrá solicitar información sobre el proceso en las instalaciones de la Inspección de Policía, ubicada en la Casa de Justicia de Bosa, Carrera 81D # 59ª – 59 Sur Bosa Argelia.

Teniendo en cuenta esa respuesta, no se le ha vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que la alcaldía de Bosa le dio respuesta a las peticiones y la Inspección de Policía adelanta el tramite contravencional de acuerdo al expediente No. 2020573490129304E, el cual el accionante puede consultar en dichas instalaciones.

De conformidad con lo pedido en tutela y las respuestas dadas, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual ,se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 59 Civil Municipal convertido transitoriamente en 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 9 de marzo de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284e2bf4690e8f51cacd5b018678793a9547e76b8f264f2cf7caf47e851c970**

Documento generado en 22/04/2021 06:18:29 AM